



RESOLUCION	Código: AP-GJ-RS-03	Gestión Jurídica	Versión: 3	Pág. 1 de 3
------------	------------------------	------------------	------------	-------------

RESOLUCION NÚMERO 0-017853 DE 2014

“Por la cual se rechaza una devolución”

02 OCT 2014

EL DIRECTOR TECNICO DE INGRESOS DE LA GOBERNACION DE SANTANDER, en uso de sus facultades legales y en especial las otorgadas mediante el Artículo 59 Ley 788/202, Ley 223/1995, Decreto 650/1996, Ordenanza 01 del 22 de abril 2010 Estatuto Tributario Departamental

HECHOS:

El 25 de febrero de 2014, mediante escrito con Radicación No. 20140031435, Proceso 641284, **GLORIA ISABEL ACELAS PINZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.943.326 del Socorro, solicita textualmente lo siguiente:

“Comedidamente me permito informarle que el día 01 de agosto de 2013, cancele impuesto de registro de una escritura de liquidación de sociedad conyugal, la fecha de liquidación de los intereses de mora fue desde el 14 de julio de 1997 hasta el 01 de agosto de 2013 es decir me liquidaron intereses sobre 16 años, cuando lo legal es que hubiesen liquidado los intereses solo de los últimos cinco años, es decir desde el año 2009 hasta el año 2013, y la administración violó el ordenamiento jurídico al cobrar más de lo que ordena la ley.

Por lo anterior solicito la devolución de los intereses cobrados en exceso dado que la acción de cobro que el estado puede ejercer para cobrar las obligaciones relacionadas con impuestos, sanciones e intereses, prescriben a los 5 años, según el artículo 817 del Estatuto Tributario Departamental.

Es del caso aclarar, que a la fecha no se ha registrado la escritura de liquidación de sociedad conyugal por cuanto el bien inmueble se encuentra embargado y hasta el mes de agosto se tiene programado levantar la medida cautelar.”

CONSIDERACIONES:

La Ordenanza No. 01 de 22 de abril de 2010, Estatuto Tributario Departamental de Santander y en su Artículo 138 determina: “HECHO GENERADOR. Está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Según lo contenido en el Artículo 231 de la Ley 223 de 1995 estipula:

“**ARTICULO 231. Términos para el registro.** Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para el registro, la solicitud de inscripción de los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos a registro deberá formularse de acuerdo con los siguientes términos, contados a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición:

- a) Dentro de los dos meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país;
- b) Dentro de los tres meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

[Firma]



RESOLUCION	Código: AP-GJ-RS-03	Gestión Jurídica	Versión: 3	Pág. 2 de 3
------------	------------------------	------------------	------------	-------------

6-017853

RESOLUCION NÚMERO _____ DE 2014

"Por la cual se rechaza una devolución"

La extemporaneidad en el registro causará intereses moratorios, por mes o fracción de mes de retardo, determinados a la tasa y en la forma establecida en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios".

Los intereses moratorios se liquidan de acuerdo a la Tasa de Usura Consumo y Ordinario que es establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual fluctúa trimestralmente.

Teniendo en cuenta su escrito y revisado el sistema para la Administración del Impuesto de Registro se aplicó un Modelo de Liquidación a la fecha 01 de octubre de 2013 y teniendo parametrizado el sistema el resultado es el siguiente:

ESCRITURA 1570 DEL 14 JULIO DE 1997

IMPUESTO DE REGISTRO	TASA DE USURA CONSUMO Y ORDINARIO DIARIA (SEGÚN RESOLUCION No. 1707 DEL 30/09/2014 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	No. DIAS	INTERESES CORRESPONDIENTES A CINCO AÑOS (LIQUIDADOS A FECHA 01 OCTUBRE DE 2014)
\$785.800	0.07966%	5 AÑOS (360*5) = 1800 DIAS	\$626 * 1800 = \$1.126.800

En el Recibo Oficial de Impuesto de Registro No. 681905117288, expedido el 01 de agosto de 2013 se liquidaron INTERESES DE MORA por un valor de **UN MILLON CIENTO UN MIL CIEN PESOS M/CTE (\$1.101.100)**, verificando con el cuadro anterior hay una diferencia de **VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$25.700)**, debido a la fluctuación de la Tasa de usura consumo y ordinario, pero se evidencia que efectivamente se cobro por los últimos cinco años y no dieciséis años como lo expresa la solicitante en su escrito.

Con lo antes expuesto, se rechaza la solicitud de devolución en forma definitiva porque la liquidación de los **INTERESES MORATORIOS** es correcta y concordante con lo dispuesto en el marco legal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de devolución presentada por **GLORIA ISABEL ACELAS PINZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.943.326 del Socorro, con respecto a los **INTERESES MORATORIOS** causados por el valor de Impuesto de Registro de la Escritura 1570 del 14 de julio de 1997, Matrícula Inmobiliaria 300-151280 según Recibo Oficial No. 681905117288, liquidados de acuerdo a la Tasa de Usura Consumo y Ordinario establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia por cinco años.

f

02 OCT 2014



RESOLUCION	Código: AP-GJ-RS-03	Gestión Jurídica	Versión: 3	Pág. 3 de 3
------------	------------------------	------------------	------------	-------------

RESOLUCION NÚMERO E-017053 DE 2014

“Por la cual se rechaza una devolución”

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a **GLORIA ISABEL ACELAS PINZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.943.326 del Socorro.

ARTICULO TERCERO: RECURSO. Contra la presente resolución procede el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN de conformidad con el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, el cual cuenta con el término de dos (02) meses siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Expedida en Bucaramanga, **02 OCT 2014**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, a los



REYNALDO JOSE D' SILVA URIBE
Director Técnico de Ingresos
Secretaría de Hacienda

*Elaboró: Enid Duarte Pérez
Profesional Universitario*

En Bucaramanga, a los _____ días del mes _____ del año _____, se hizo presente _____, identificado con Cédula de Ciudadanía No. _____ expedida en _____, con el fin de notificarse de la Resolución No. _____ del _____ de _____ de _____, por medio de la cual se _____.

Se hace entrega de la Resolución mencionada anteriormente y se informa que contra la presente procede el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

NOTIFICADOR

NOTIFICADO